

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de Ley:

JUICIO POR JURADOS

Capítulo I. De la Institución del Juicio Por Jurados.

Creación. Competencia. Ambito de Aplicación. Función: Principios Generales.

Artículo 1° Creación. La presente ley instituye y regula el juicio por jurados en virtud de la directiva establecida en los arts. 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

Artículo 2° Competencia .Ambito Material de Aplicación. Serán juzgados por Jurado, según lo establece la presente ley, todas las causas penales cuyo conocimiento, instrucción y sentencia corresponda a los tribunales federales o nacionales cuando, de acuerdo con la calificación realizada al requerirse la elevación a juicio, la imputación versare sobre aquellos delitos que tengan previsto en el Código Penal de la Nación una pena privativa de libertad superior a los ocho (8) años, así como los que con ellos concurren de acuerdo con los artículos 54 y 55.

Artículo 3° Pluralidad de imputados. Cuando haya más de un imputado dentro de una misma causa, todos ellos serán sometidos a juzgamiento por parte de un único jurado.

Artículo 4° Función del Jurado. Corresponderá al Jurado solamente conocer de los hechos imputados y decidir mediante el dictado de un Veredicto si el acusado es culpable o inocente

Artículo 5° Cuestiones de Derecho. El derecho aplicable al caso, todas las cuestiones jurídicas conexas, y particularmente la determinación de la pena que en definitiva corresponda aplicar, serán de única y exclusiva incumbencia del Tribunal.

Capítulo II. De los integrantes del Jurado.

De la Naturaleza y demás caracteres de la función. Excusación. Requisitos. Incompatibilidades. Inhabilidades. Garantías y demás resguardos.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6° Naturaleza de la función.

Derecho- Deber. Todo ciudadano comprendido dentro de las condiciones habilitantes previstas en esta ley, tiene el derecho y el deber de participar en la administración de justicia en el ámbito y condiciones descriptos en la presente ley mediante su integración como miembro de un jurado.

Carga Pública. Principio General. Su desempeño como tal constituye una carga pública que ningún ciudadano puede rehusar.

Artículo 7° Excusación.- Será admitida la excusación del ciudadano convocado a cumplir la función de jurado, a su solicitud, si invocase algún impedimento atendible o motivo legítimo de excusación debidamente fundados, y demostrado de resultar pasible de comprobación material, los cuales -a menos que se trate de las circunstancias contenidas en el artículo siguiente- serán valorados exclusivamente por el Tribunal con criterio restrictivo.

Artículo 8°.-Causales particulares de legítima excusación. Se considerarán particularmente causales legítimas de excusación para el desempeño de la función de jurado las siguientes:

- a) Haber sido denunciante, acusador o querellante o actor civil de alguna de las partes intervinientes en el proceso, o hubiera actuado como perito o declarado como testigo en alguna causa incoada a favor o en contra de alguno de los interesados en el proceso para el que fuera convocado;
- b) La intervención en la causa de algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Ser pariente, en los grados preindicados, de alguna de las partes o del alguno de los jueces que integran el Tribunal interviniente en el proceso;
- d) Que el jurado o alguno de sus parientes -en los grados señalados- o amigos tuvieran juicio pendiente o comunidad de intereses con alguno de los interesados en la causa;
- e) Que el jurado, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que estén a su cargo fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- f) Que el jurado o alguno de sus parientes -en los grados señalados- hubiesen sido denunciados, querellados o acusados por alguno de los interesados;
- g) Haber sido testigo de los hechos traídos al debate;
- h) Tener amistad o enemistad, relación de dependencia u otra contractual directa de cualquier tipo o naturaleza con alguno de los interesados;
- i) Que el jurado, su cónyuge o alguno de sus parientes -en los grados señalados- hubieran recibido o recibieren, de alguno de los interesados, dádivas o beneficios de cualquier naturaleza:

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

j) Haber ejercido como jurado en tres(3) o más oportunidades durante el año precedente o en dos (2) oportunidades durante el mismo año en que se lo sesigna. A los efectos de las causales de excusación enumeradas en el presente escrito, se considerarán "interesados": el imputado, el ofendido o damnificado y el demandado o tercero que pudieren civilmente responder con motivo de los hechos debatidos en la causa, aún cuando no se constituya en parte en esta última. La excusación deberá plantearse antes del inicio del debate, por escrito ante el tribunal, que deberá resolver la incidencia, con conocimiento de las partes, en el plazo de dos (2) días.

Artículo 9° Requisitos. Para ser jurado se requiere:

- 1) Haber cumplido a la fecha del sorteo veinticinco (25) años de edad y no haber sobrepasado los setenta (70) años;
- 2) Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos;
- 3) Haber completado la educación básica obligatoria;
- 4) Tener una residencia permanente inmediata anterior de tres (3) años en el territorio de jurisdicción del tribunal competente;
- 5) Contar con domicilio conocido y profesión, industria, empleo u ocupación habitual, aunque transitoriamente se halle desocupado;
- 6) Gozar de Plena salud mental y de las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

Artículo 10° Incompatibilidades. No podrán conformar jurados durante el tiempo en que ejerzan sus funciones o profesiones, y hasta dos (2) años después de haber cesado en las mismas:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la Nación, los gobernadores y Vicegobernadores de provincias y el Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de los Poderes Ejecutivos de la Nación y de las Provincias;
- c) Los miembros de los Poderes legislativos de la Nación y de las Provincias;
- d) Los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación y de las Provincias;
- e) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político reconocido;
- f) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados;
- g) Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad;
- h) los ministros de un culto reconocido;
- i) El Auditor General de la Nación, el Procurador Penitenciario Nacional y el Defensor del Pueblo.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 11 Inhabilidades. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- 1) Quienes carezcan de aptitud física y psíquica suficiente;
- 2) Los fallidos no rehabilitados;
- 3) Los imputados en causa penal contra quienes se hubiera requerido la iniciación del juicio;
- 4) Los condenados a pena privativa de libertad hasta cinco(5) años después de agotada la pena, y hasta diez (10) años después si fueren reincidentes; y los condenados a pena de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras dure la pena.

Artículo 12 Gratuidad. Excepción. Transporte. Viáticos. La condición de jurado a que es llamado el ciudadano es honoraria, a menos que su efectivo cumplimiento le demandase más de dos días con relación a una misma causa. En este último caso, y a pedido del miembro del jurado interesado formulado dentro de los treinta (30) días de cumplido su cometido, éste será resarcido según el sueldo básico correspondiente a los jueces del tribunal en proporción al tiempo que le demandase su labor por encima de ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán resarcidos inmediatamente, conforme se lo reglamente al efecto.

Artículo 13 Licencia. Los empleadores de un miembro del jurado deberán otorgarle una licencia especial por el tiempo que le demandare a éste su actividad sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo horario. Asimismo está obligados a conservarle el puesto de trabajo por igual período.

Artículo 14 Inmunidad y demás resguardos. En orden a asegurar que llene cabalmente su cometido, a partir de su incorporación para el debate los jurados gozarán de inmunidad y resguardo en los términos del artículo 24 de la presente ley.

Capítulo III.- Del Jurado.

Selección de sus miembros. Recusación. Integración y Constitución del Cuerpo.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 15 Integración El jurado para la decisión de las causas a que se refiere el artículo 1° estará integrado por doce (12) miembros titulares y doce (12) suplentes.

Artículo 16 Padrón General de Jurados. La Cámara Nacional Electoral elaborará el padrón general de ciudadanos que reúnan los requisitos para integrar el jurado, separados por la provincia en la cual residen. Comunicará este padrón a las Cámaras Penales el primer día hábil del mes de diciembre de cada año, las que a su vez tendrán a su cargo distribuirlo en cada tribunal penal antes de que comience el siguiente año judicial.

Artículo 17 Selección de sus miembros. Sorteo. Recibidas las actuaciones por el Tribunal de juicio, el secretario elaborará por sorteo una lista de jurados eventuales, compuesta por treinta y seis (36) miembros para integrar el tribunal y la hará conocer a las partes.

Artículo 18 Recusación sin causa. El Ministerio Público Fiscal, el acusador particular y la defensa podrán, en el plazo de cinco (5) días computado a partir de la notificación, recusar sin causa al número de jurados resultantes de dividir la mitad de la lista por el número de sujetos procesales intervinientes. En caso de existir más de dos (2) acusadores particulares, deberá unificarse personería, a los efectos de la recusación, en no más de dos (2) sujetos. En caso de existir pluralidad de imputados, deberá unificarse en no más de cinco (5). Cualquiera de los sujetos mencionados podrá solicitar, dentro de dicho plazo y a fin de analizar la recusación sin causa de los jurados, que se convoque a una audiencia en que todos y cualquiera de aquellos podrán interrogar a los jurados eventuales sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tuvieren del hecho, de los imputados y de las víctimas. Los integrantes de la lista prestarán juramento de decir verdad y tendrán las mismas obligaciones de comparecencia y de manifestarse con veracidad que los testigos. Estos trámites se realizarán ante el Secretario del tribunal y constarán en actas. Depurada la lista, serán sorteados los jurados que integrarán el tribunal; los demás podrán ser incorporados como suplentes. Si el jurado convocado fuera apartado se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. La lista definitiva de jurados será notificada antes de la citación a juicio.

Artículo 19 Recusación con causa. Con posterioridad a la selección a que alude el artículo precedente, cualquiera de las personas que resultase seleccionada como jurado podrá ser recusada por las partes por cualquiera de las causales enumeradas en el art 8, por prejujuicio público u otro impedimento que pudiera afectar su

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

imparcialidad, dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento de la circunstancia que justifique el apartamiento del jurado.

Si se tomara conocimiento de la causal de recusación una vez comenzado el debate y hasta la emisión del veredicto, deberá plantearse a lo sumo dentro de los dos (2) días, e inmediatamente a partir de momento en que el jurado se encontrase reunido para dictar Veredicto.

La recusación se formulará por ante el mismo tribunal interviniente por vía incidental, de la que se dará traslado a todos los sujetos procesales por un término común no superior a tres (3) días. Con la presentación del pedido deberá ser ofrecida toda la prueba pertinente

Si la recusación se planteara durante el debate, se suspenderá su curso hasta que se decida la cuestión, que deberá ser tramitada y resuelta dentro de los términos previstos en el párrafo precedente.

Si se hiciere lugar a la recusación, el jurado será reemplazado por el suplente que siga en orden de turno y si hubiere ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó el apartamiento, se remitirán testimonios al juez competente para que investigue su conducta conforme lo previsto en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 20 Citación. El secretario citará a los jurados designados para integrar el tribunal, verificará su domicilio, el cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la presente ley y la existencia de incompatibilidades e inhabilidades (artículos 6° y 7°).

Capítulo IV.- Del Juicio.

Actuaciones Preliminares. Preparación del debate. Reglas del Debate. Veredicto. Sentencia. Recursos.

Artículo 21 Instrucciones al Jurado. Previo a la constitución del cuerpo, una vez que todos el jurado hubiese asumido el compromiso de juzgar, cada una de sus miembros será instruido por el tribunal con relación a la función que le compete, tanto individualmente como en su conjunto, y especialmente sobre las cuestiones de hecho que tengan relevancia para arribar a la mejor y más justa decisión en la causa, cuidando de que de ningún modo signifiquen influencia o sugerencia en orden a dar un determinado sentido a esta última.

Asimismo, será instruido por el tribunal acerca de las penalidades previstas para los delitos vinculados con la función asignada, su importancia, del honor que significa ser llamado a administrar justicia y de los deberes y responsabilidades del cargo.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 22 Dirección del proceso. El miembro del Tribunal que resulte designado Presidente del mismo en ocasión de cada debate estará a cargo de la dirección del proceso en que intervenga el jurado, tanto en su etapa preliminar como en la del debate. Su designación se hará de conformidad con la reglamentación correspondiente, y por acuerdo entre sus miembros en tanto no se reglamente sobre el particular.

Artículo 23 Preparación del debate. El tribunal citará a las partes a una audiencia para que propongan las pruebas que pretendan producir durante el debate e interponga los planteos de nulidad sobre lo actuado en la instrucción, las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen procedentes. El tribunal resolverá sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata, y respecto de las otras cuestiones que se hubieren planteado dentro del tercer día, sin recurso alguno. Las partes podrán protestar para recurrir oportunamente en casación y respecto de las otras cuestiones dentro del tercer día.

El secretario labrará un acta donde constará las partes que concurrieron, las pruebas ofrecidas, la resolución del tribunal, las cuestiones de nulidad, de competencia, las excepciones planteadas y las protestas para recurrir en cesación que se hubieran producido.

Artículo 24 Incorporación, incomunicación e inmunidades. Los (12) jurados titulares y los (12) supletentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando ante el tribunal el siguiente compromiso solemne: "**Asumo el compromiso de juzgar en este caso, en nombre del pueblo, con justicia e imparcialidad, según la Constitución Nacional y la Ley**".

Si las circunstancias del caso así lo requiriesen, podrá tribunal disponer, de oficio o a pedido de parte, que los miembros del jurado y suplentes no mantengan contacto alguno con terceros, inclusive el periodismo y los medios de comunicación, durante todo o parte del curso del juicio. A este último fin dispondrá el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes en favor de los jurados.

Si por cualquier circunstancia estimare el tribunal que el debate podrá extenderse por más de dos (2) días, podrá convocar a un número mayor de jurados suplentes para que lo presencien íntegramente ante la eventualidad de que se requiera del reemplazo de alguno de los titulares.

A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden de juez competente en razón de haberse

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante esto últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 25 Facultades del tribunal. Prohibiciones. Además de la de dirigir el debate , el Tribunal, representado en la ocasión por el miembro del mismo que resulte designado conforme a las pautas establecidas en el art. 22, ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina de la audiencia previstas en las reglas comunes. , pero no podrá interrogar a los testigos, peritos o interpretes , que serán preguntados en primer termino por quien los propuso y de haber sido ofrecidos por más de una de las partes , comenzarán interrogando las acusadoras . Tampoco podrá disponer de oficio la incorporación de pruebas no propuestas por las partes.

Artículo 26.- Reglas para el debate. Una vez abierto el debate y leída la imputación , las partes. comenzando por el fiscal y los otros acusadores, podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando los hechos y circunstancias que pretenden probar.

Toda la prueba deberá ser objeto de producción durante el curso de la audiencia, no admitiéndose en absoluto ninguna pretensión de hacer valer la realizada durante la instrucción , salvo que existiese una imposibilidad de hecho para su reproducción, en cuyo caso el tribunal podrá autorizar la incorporación de los actos de la instrucción definitivos e irreproducibles, siempre que se hubiesen practicado con previa citación a las partes pertinentes y respeto de los demás recaudos formales exigidos por la ley.

Artículo 27.- Lectura de documentos . También podrá disponer el tribunal , cuando hubiere sido oportunamente solicitado, la incorporación por lectura de la denuncia cuando fuere materialmente imposible encontrar a quien la formuló para su declaración en el debate; de documentos probatorios aportados por las partes, y de las siguientes actas judiciales de la causa o de otro proceso agregado a las actuaciones: las actas de inspección o constatación , registro domiciliario , requisa personal y secuestro , que se hubiesen practicado con los recaudos formales exigidos por la ley . Podrá omitirse la lectura de todos o algunos de los instrumentos mencionados en este párrafo , cuando con la conformidad de las partes , pudiere ser suplida por la entrega de copias a los integrantes del jurado.

Artículo 28 Prohibición. Bajo ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer las constancias de la instrucción , excepto las mencionadas en los dos (2)

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

artículos precedentes, que el tribunal autorice incorporar al debate , ni interrogar a los imputados , testigos o peritos .

Artículo 29 Actuaciones fuera de la sala de audiencias. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuera posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencias al continuarse con el debate público.

Artículo 30 Nulidad del debate. La violación a cualquiera de las reglas previstas en los tres (3) artículos anteriores acarreará la nulidad del debate.

Artículo 31. Conclusiones. Terminada la recepción de las pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados, proponiendo su veredicto. Solo el fiscal, la parte querellante y el defensor del imputado podrán replicar, y solo para refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra le corresponderá siempre al defensor del imputado.

Artículo 32 Instrucciones para el veredicto. El tribunal, una vez clausurado el debate, informará al jurado sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua, las cuestiones técnicas relevantes y las normas que rigen la deliberación.

Previamente y sin la concurrencia de los jurados, el tribunal celebrará una audiencia con los letrados de las partes, a quienes informará sobre el tenor de las instrucciones y escuchará propuestas al respecto. Tras ello decidirá en forma definitiva cuales serán las instrucciones a impartir a los jurados, sin perjuicio de que las partes dejen constancia en el acta, que el secretario labrará al efecto, de las disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo. Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber por escrito al tribunal y se reiterará el procedimiento previsto en el párrafo precedente para su aclaración.

Artículo 33 Deliberación. El jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua, en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros, bajo pena de nulidad.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El jurado elegirá su presidente y bajo su dirección analizará los hechos. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- A). ¿Está probado el hecho en que se sustenta la acusación o no lo está?;
- B). El acusado: ¿Es culpable o no es culpable?.

El veredicto de culpabilidad requerirá nueve (9) votos y el de no culpabilidad, sea por no estar probado el hecho o por no considerarse culpable el imputado, simple mayoría de los miembros del jurado. En caso de no alcanzarse ninguna de las mayorías mencionadas se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces y, de mantenerse la situación, se absolverá al acusado. La sesión terminará cuando se arribe a un veredicto.

Artículo 34 Obligación de denunciar presiones para el voto. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el tribunal por escrito, a través del presidente, sobre las presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Artículo 35 Reserva de opiniones. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. En caso de haberse optado por votación secreta, las boletas utilizadas serán incineradas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

Artículo 36 Pronunciamiento del Veredicto. Logrado el veredicto se lo comunicará al tribunal, quien convocará de inmediato al jurado a la sala de la audiencia. Una vez allí reunido el jurado y presentes todas las partes, procederá el tribuna a hacer lectura del mismo por intermedio de su presidente. Con su resultado se declarará, en nombre del pueblo, culpable o inocente al imputado. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 37 Determinación de la pena. Si el veredicto fuere de culpabilidad, el tribunal procederá a individualizar la pena y, si se hubiera reclamado oportunamente, la reparación civil correspondiente. Si el veredicto fuere de no culpabilidad, será vinculante para el tribunal y, en su caso el debate continuará solamente para resolver las cuestiones civiles que se hubiesen planteado.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 38 Constancias y acta del debate . El tribunal deberá disponer de oficio que se tome versión taquigráfica, grabada o filmada del debate.

Sin perjuicio de ella, se levantará por el secretario acta del debate que contendrá : a) el lugar y la fecha de la audiencia;b) nombre, apellido de los miembros del tribunal , fiscal, defensor y mandatarios ;c) los datos de identificación, domicilio o lugar de detención de los imputados; d) nombre y apellido de los jurados ; e) datos personales de los testigos , peritos ,e interpretes y mención del juramento;f) las demás circunstancias que indiquen el tribunal y las partes con su anuencia.g) las conclusiones de los alegatos de las partes; h) el resultado del veredicto .

Artículo 39 Sentencia . La sentencia se ajustará a las reglas comunes del Código Procesal de la Nación con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, transcribirá el veredicto del jurado.

Rigen, en lo que no resultan modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en dicho Código.

Artículo 40 Pedido de absolución. Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aún antes de la etapa de alegatos, el fiscal decidiere solicitar la absolución, cesará de inmediato la función de los jurados y el tribunal deberá dictar sentencia absolutoria. El procedimiento continuará según lo establecido en el art. 36 último párrafo.

Si el pedido de absolución no fuera por todos los hechos investigados o en favor de todos los imputados, se deberá plantear al momento de los alegatos y vinculará al tribunal en la medida requerida.

Artículo 41 Aplicación supletoria. Será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación .

Artículo 42 Casación. Serán aplicables las reglas del recurso de casación. Además de los previstos previstos, constituirán motivos de casación:

a) la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;

b) la arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa y juicio y condicionado la decisión del jurado;

c) cuando se hubieran cuestionado las instrucciones del jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

No procederá el recurso de casación contra la sentencia absolutoria.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Capítulo V Régimen sancionatorio.

Artículo 43 Incumplimiento. Sanciones. El ciudadano que, convocado para integrar un jurado, no cumpliera con la obligación de concurrir a la citación para aceptar el cargo, la de integrarlo hasta la finalización del juicio, o la de guardar reserva, será sancionada por el tribunal con la privación de todos sus derechos políticos por dos (2) años.

Capítulo VI.- De los Delitos y de las penas.

Artículo 44 Las personas que resulten designadas para integrar un jurado, que maliciosamente se negaren a comparecer al debate, ocultaren datos tendientes a evaluar su imparcialidad, falsearen los datos para obtener resarcimiento o indemnización por la función o de cualquier modo faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente ley, serán reprimidos con prisión de seis(6) meses a dos(2) años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo.

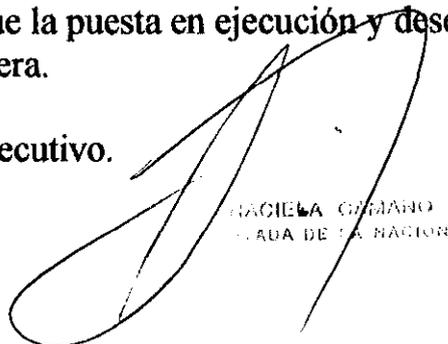
Artículo 45 Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo el que de cualquier forma intentare presionar o condicionar a una o más personas designadas para integrar un jurado, como titular o suplente, para inducirlos, decidirlos u obligarlos a emitir un veredicto en determinado sentido. Si se hubiese obtenido el resultado buscado, la pena será de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación absoluta perpetua.

Capítulo VII. Disposiciones transitorias.

Artículo 46 Esta ley será aplicable a los hechos cometidos a partir de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia.

Artículo 47 El Consejo de la Magistratura de la Nación creará una oficina dedicada a las tareas de índole administrativa que la puesta en ejecución y desenvolvimiento del sistema de juicio por jurados requiera.

Artículo 48 Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MACIELA CERRANO
CÁMARA DE LA NACIÓN